16 OCT 2018 Se turnó a las comisiones unidas de justicia y de estudios legislativos, segunda

SEN. MARTÍ BATRES GUADARRAMA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
CÁMARA DE SENADORES DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
EN LA LXIV LEGISLATURA.
PRESENTE.

La suscrita, **JOSEFINA EUGENIA VÁZQUEZ MOTA**, Senadora de la República, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en esta LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por el artículo 8, numeral 1, fracción I, del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración del Pleno la propuesta siguiente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, PARA PROHIBIR EL MATRIMONIO INFANTIL**, de acuerdo a lo siguiente:

Exposición de motivos

Consideraciones.

Con la reforma constitucional en materia de derechos humanos del año 2011, fueron incorporados al artículo 4° de la carta magna, tres párrafos que expresamente disponen la obligación del Estado de velar por los derechos de las niñas, niños y adolescentes, así como por el interés superior de la infancia como principio rector en su actuación. Esos párrafos, establecen que:

> *En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.*
>
> *Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.*
>
> *El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.*

Así mismo, la fracción XXIX-P del artículo 73 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, dispone la atribución del Congreso de la Unión de emitir una ley general en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes que sea acorde con los tratados internacionales de los que México sea parte en esta materia. Dicha fracción señala lo siguiente:

Art 73.- El Congreso tiene facultad:

I.- a XXIX-O.- ...

XXIX-P.- Expedir leyes que establezcan la concurrencia de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, velando en todo momento por el interés superior de los mismos y cumpliendo con los tratados internacionales de la materia de los que México sea parte;

XXIX-Q.- a XXX.- ...

Justamente en ejercicio de esta facultad expresamente dada por el poder revisor de la Constitución al Congreso de la Unión, este expidió en el año 2014, la *Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes*, y las entidades federativas iniciaron un proceso de expedición de sus propias leyes locales en esta misma materia, y, a partir de lo dispuesto por el artículo 45 de la mencionada ley general, las entidades federativas iniciaron también un proceso de ajuste de sus respectivos códigos civiles o de sus códigos familiares, según fuere el caso, para elevar la edad mínima necesaria para contraer matrimonio de suerte tal, que sea imposible legalmente, la celebración de matrimonio alguno entre menores de edad o entre una persona mayor de edad y una persona menor de edad, considerando la mayoría de edad en los dieciocho años cumplidos tal como lo contemplan los tratados internacionales en la materia.

A este respecto el artículo 45 de la *Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes* señala con claridad:

ARTÍCULO 45
Las leyes federales y de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán como edad mínima para contraer matrimonio los 18 años.

En tanto que, la *Convención sobre los Derechos del Niño*, signada en sede universal en 1989 y que México firmó y ratificó desde el año de 1990, establece lo siguiente:

Artículo 1
Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

En este sentido, el marco jurídico protector de la infancia, establece los dieciocho años de edad como la mínima para considerar a una persona como adulta, y por otra parte, establece la necesidad de ser adulto, para poder contraer matrimonio, sin embargo, no todo el marco jurídico mexicano está en armonía con estos dispositivos. Por una parte, tenemos el *Código Civil Federal*, que sigue

considerando la posibilidad de que un niño contraiga matrimonio a los dieciséis años de edad, y de que una niña lo haga a los catorce. Por si fuera poco, la legislación civil federal contempla excepciones y "dispensas" que eventualmente permitirían a personas menores a catorce años de edad contraer matrimonio.

Respecto de este grave fenómeno del matrimonio infantil, también conocido como matrimonio temprano, precoz o forzado (MTPF), los órganos de tratado conocidos como "Comité de Derechos del Niño", que se desprende de la *Convención sobre los Derechos del Niño*, y el "Comité CEDAW", que se desprende de la *Convención para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer*, han expresado en su Observación General No. 18 y en su Recomendación General No. 31, respectivamente, que el matrimonio temprano, precoz o forzado, es una práctica nociva que impide el pleno desarrollo en particular de niñas y adolescentes.

El "Comité de los Derechos del Niño" emitió en 2015, respecto de México, sus informes consolidados cuarto y quinto, en los que recomendaron que:

> *A la luz de la observación general N° 18. (2014) adoptada de manera conjunta con el Comité CEDAW, el CDN recomienda al estado parte que asegure la efectiva implementación del artículo 45 de la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, asegurando que la edad mínima para contraer matrimonio por parte de niñas y niños sea establecida en 18 años en las leyes de todos los estados. El Estado parte debe también implementar programas integrales de sensibilización sobre las consecuencias negativas del matrimonio infantil en niñas, teniendo como población objetivo a los familiares, maestros y líderes indígenas.*

Por su parte, "Comité CEDAW" emitió además su propio posicionamiento en materia de matrimonio temprano, precoz o forzoso en México a través de las Observaciones finales sobre el noveno informe periódico de México publicadas en julio de 2018, en las cuales señala:

> *52. De conformidad con su recomendación general núm. 31, el Comité recomienda al Estado parte que vele por la aplicación efectiva del artículo 45 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, haciendo que la edad mínima de matrimonio de muchachas y muchachos, que es de 18 años, se refleje en las leyes de todos los estados y se respete en la práctica en todo el país. Recomienda además que el Estado parte realice amplias campañas de concienciación para contrarrestar las actitudes culturales que legitiman el matrimonio precoz y que implante mecanismos de registro de todos los matrimonios, especialmente en las zonas rurales y remotas y en las poblaciones indígenas.*

A partir de la expedición de la *Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes*, se emprendió una etapa de armonización en el plano local, sobre todo en los años de 2015 y 2016, de las leyes que en las entidades federativas regulan las edades mínimas para contraer matrimonio, sin embargo, ni el *Código*

Civil Federal, ni muchas de las leyes locales que regulan la materia, están aún armonizadas con la disposición establecida por el artículo 45 de la *Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes*, en el sentido de que quede proscrito el matrimonio entre menores o con menores de dieciocho años de edad.

No obviamos el hecho de que México es parte signante también, de la *ña artst Consejero Nacional, Marerechos de Niesamente dada por el poder revisor de la Constitucial artst Consejero Nacional, Mar Convención Americana de Derecho Humanos*, que en su artículo 19 aborda específicamente los derechos del niño. En la parte conducente señala:

> *"Artículo 19. Derechos del Niño*
> *Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado."*

Así mismo, el *Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, signado por Naciones Unidas en 1966 y al que México se adhirió en 1981, en su artículo 10 reconoce la protección que en esta y otras materias deben tener los niños.

> *Artículo 10*
> *Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que:*
> *1. ...*
> *2._...*
> *3. Se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición.*

Como puede verse, el Estado mexicano ha firmado tratados internacionales de derechos humanos como la *Convención de los Derechos del Niño* y el *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, ambos en sede universal, además de la *Declaración Universal de Derechos Humanos* por supuesto, pero también la *Convención Americana de Derechos Humanos*, en sede interamericana. En estos tratados internacionales, nos hemos comprometido con el mundo a promover y respetar los derechos de las y los infantes en nuestro país. Empero, la realidad se impone y no es agradable. Lejos estamos de haber cumplido con estos propósitos. No obstante, las buenas intenciones recogidas en todos estos instrumentos jurídicos, y las que además consagra nuestra *Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes*, la realidad de nuestro país sigue siendo una realidad que deja mucho que desear.

En México hay aproximadamente 39.2 millones de niñas, niños y adolescentes[1], y sigue siendo parte de los 10 países con mayor número de matrimonios infantiles. Con estas cifras, México es el octavo país del mundo con mayor número de matrimonios infantiles solo por debajo de India, Bangladesh, Nigeria, Brasil, Etiopia, Pakistán e Indonesia, y solo apenas después del Congo y Tanzania. Tan sólo en el año 2016 se registraron 11,547 casos de adolescentes entre 12 a 17 años contrajeron matrimonio Así las cosas, en nuestro país, una de cada cinco mujeres contraen una unión conyugal antes de cumplir dieciocho

años de edad, y los efectos de esto son desastrosos: el 49% de las mujeres que se casaron antes de los dieciocho años sufren violencia física, el 68% violencia sexual, y el 16% violencia económica[2].

Organizaciones de la sociedad civil como "Save the Children" y "OXFAM México", sostienen que "la existencia de dispensas o excepciones para el matrimonio es una forma de flexibilizar la norma para otorgar el permiso de casarse sin atender el estándar de la ley. Este mecanismo es una vulneración de la dignidad y bienestar en particular de las niñas y adolescentes ya que encubre y perpetúa abusos y violencia ejercida contra ellas"[3].

Es tiempo de dar fin a las excepciones y dispensas que nuestras leyes todavía contemplan para permitir el matrimonio infantil, así como reformar aquellos ordenamientos que todavía contemplen la posibilidad del matrimonio con edades inferiores a los dieciocho años como ciertamente es el caso del *Código Civil Federal*.

Desde la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, mucho podemos hacer a favor de nuestras niñas, niños y adolescentes, para evitar que caigan en el grave fenómeno del matrimonio precoz.

Cuadro comparativo.

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
CAPÍTULO VI De las actas de emancipación Artículo 93.- En los casos de emancipación por efecto del matrimonio, no se extenderá acta por separado; será suficiente para acreditarla, el acta de matrimonio.	CAPÍTULO VI De las actas de emancipación **(Derogado)** Artículo 93.- **Derogado**.
Artículo 98.- ... I.- El acta de nacimiento de los pretendientes ~~y en su defecto un dictamen médico que compruebe su edad, cuando por su aspecto no sea notorio que el varón es mayor de dieciséis años y la mujer mayor de catorce~~; II.- ~~La constancia de que prestan su consentimiento para que el matrimonio se celebre, las personas a que se refieren los artículos 149, 150 y 151;~~ III.- a IV.- ... V.- El convenio que los pretendientes	Artículo 98.- ... I.- El acta de nacimiento de los pretendientes; **II.- Derogada.** III.- a IV.- ... V.- El convenio que los pretendientes

deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio. En el convenio se expresará con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. ~~Si los pretendientes son menores de edad, deberán aprobar el convenio las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio.~~ No puede dejarse de presentar ese convenio ni aun a pretexto de que los pretendientes carecen de bienes, pues en tal caso, versará sobre los que adquieran durante el matrimonio. Al formarse el convenio se tendrá en cuenta lo que disponen los artículos 189 y 211, y el Oficial del Registro Civil deberá tener especial cuidado sobre este punto, explicando a los interesados todo lo que necesiten saber a efecto de que el convenio quede debidamente formulado. Si de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 185 fuere necesario que las capitulaciones matrimoniales consten en escritura pública, se acompañará un testimonio de esa escritura. VI.- a VII.- ...	deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio. En el convenio se expresará con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. No puede dejarse de presentar ese convenio ni aun a pretexto de que los pretendientes carecen de bienes, pues en tal caso, versará sobre los que adquieran durante el matrimonio. Al formarse el convenio se tendrá en cuenta lo que disponen los artículos 189 y 211, y el Oficial del Registro Civil deberá tener especial cuidado sobre este punto, explicando a los interesados todo lo que necesiten saber a efecto de que el convenio quede debidamente formulado. Si de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 185 fuere necesario que las capitulaciones matrimoniales consten en escritura pública, se acompañará un testimonio de esa escritura. VI.- a VII.- ...
Artículo 100.- El Juez del Registro Civil a quien se presente una solicitud de matrimonio que llene los requisitos enumerados en los artículos anteriores, hará que los pretendientes ~~y los ascendientes o tutores que deben prestar su consentimiento,~~ reconozcan ante él y por separado sus firmas. Las declaraciones de los testigos a que se refiere la fracción III del artículo 98 serán ratificadas bajo protesta de decir verdad, ante el mismo Juez del Registro Civil. ~~Este, cuando lo considere necesario, se cerciorará de la autenticidad de la firma que calce el certificado médico presentado.~~	Artículo 100.- El Juez del Registro Civil a quien se presente una solicitud de matrimonio que llene los requisitos enumerados en los artículos anteriores, hará que los pretendientes reconozcan ante él y por separado sus firmas. Las declaraciones de los testigos a que se refiere la fracción III del artículo 98 serán ratificadas bajo protesta de decir verdad, ante el mismo Juez del Registro Civil.
Artículo 103.- ...	Artículo 103.- ...

I.- ... II.- Si son mayores o menores de edad;□ III.- ... IV.- El consentimiento de éstos, de los abuelos o tutores, o de las autoridades que deban suplirlo; VI.- a VII.-	I.- ... II.- **Derogada**. III.- ... IV.- **Derogada**. VI.- a VII.- ... ...
Artículo 148.- Para contraer matrimonio ~~el hombre necesita haber cumplido dieciséis años y la mujer catorce. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal o los Delegados según el caso, pueden conceder dispensas de edad por causas graves y justificadas.~~	Artículo 148.- Para contraer matrimonio **es necesario haber cumplido dieciocho años de edad.**
Artículo 149.- ~~El hijo o la hija que no hayan cumplido dieciocho años, no pueden contraer matrimonio sin consentimiento de su padre o de su madre, si vivieren ambos, o del que sobreviva. Este derecho lo tiene la madre, aunque haya contraído segundas nupcias, si el hijo vive con ella. A falta o por imposibilidad de los padres, se necesita el consentimiento de los abuelos paternos, si vivieren ambos, o del que sobreviva; a falta o por imposibilidad de los abuelos paternos, si los dos existieren, o del que sobreviva, se requiere el consentimiento de los abuelos maternos.~~	Artículo 149.- **Derogado**.
Artículo 150.- ~~Faltando padres y abuelos, se necesita el consentimiento de los tutores; y faltando éstos, suplirá el consentimiento, en su caso, el Juez de lo Familiar de la residencia del menor~~.	Artículo 150.- **Derogado**.
Artículo 151.- ~~Los interesados pueden ocurrir al Jefe del Gobierno del Distrito Federal o a los Delegados, según el caso, cuando los ascendientes o~~	Artículo 151.- **Derogado**.

~~tutores nieguen su consentimiento o revoquen el que hubieren concedido. Las mencionadas Autoridades, después de levantar una información sobre el particular, suplirán o no el consentimiento~~.	
Artículo 152.- ~~Si el juez, en el caso del artículo 150, se niega a suplir el consentimiento para que se celebre un matrimonio, los interesados ocurrirán al Tribunal Superior respectivo, en los términos que disponga el Código de Procedimientos Civiles~~.	Artículo 152.- **Derogado**.
Artículo 153.- ~~El ascendiente o tutor que ha prestado su consentimiento firmando la solicitud respectiva y ratificándola ante el Juez del Registro Civil, no puede revocarlo después, a menos que haya justa causa para ello~~.	Artículo 153.- **Derogado**.
Artículo 154.- ~~Si el ascendiente o tutor que ha firmado o ratificado la solicitud de matrimonio falleciere antes de que se celebre, su consentimiento no puede ser revocado por la persona que, en su defecto, tendría el derecho de otorgarlo; pero siempre que el matrimonio se verifique dentro del término fijado en el artículo 101~~.	Artículo 154.- **Derogado**.
Artículo 155.- ~~El juez que hubiere autorizado a un menor para contraer matrimonio no podrá revocar el consentimiento, una vez que lo haya otorgado, si no por justa causa superveniente~~.	Artículo 155.- **Derogado**.
Artículo 156.- ... I.- La falta de edad requerida por la ley~~, cuando no haya sido dispensada~~; II.- La falta de consentimiento del que, o los que ejerzan la patria potestad, del tutor o del juez, en sus respectivos casos; III.- a X.- ... De estos impedimentos sólo ~~son dispensables la falta de edad y~~ el	Artículo 156.- ... I.- La falta de edad requerida por la ley; II.- **Derogada**. III.- a X.- ... De estos impedimentos sólo **es dispensable** el parentesco de

parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual.	consanguinidad en línea colateral desigual.
Artículo 172.- El marido y la mujer, ~~mayores de edad,~~ tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos corresponden, sin que para tal objeto necesite el esposo del consentimiento de la esposa, ni ésta de la autorización de aquél, salvo en lo relativo a los actos de administración y de dominio de los bienes comunes.	Artículo 172.- El marido y la mujer, tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos corresponden, sin que para tal objeto necesite el esposo del consentimiento de la esposa, ni ésta de la autorización de aquél, salvo en lo relativo a los actos de administración y de dominio de los bienes comunes.
Artículo 173.- El marido y la mujer, menores de edad, tendrán la administración de sus bienes, en los términos del artículo que precede, pero necesitarán autorización judicial para enajenarlos, gravarlos o hipotecarlos y un tutor para sus negocios judiciales.	Artículo 173.- **Derogado**.
Artículo 181.- El menor que con arreglo a la ley pueda contraer matrimonio, puede también otorgar capitulaciones, las cuales serán válidas si a su otorgamiento concurren las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio.	Artículo 181.- **Derogado**.
Artículo 187.- La sociedad conyugal puede terminar antes de que se disuelva el matrimonio si así lo convienen los esposos~~; pero si éstos son menores de edad, deben intervenir en la disolución de la sociedad, prestando su consentimiento, las personas a que se refiere el artículo 181~~. ~~Esta misma regla se observará cuando la sociedad conyugal se modifique durante la menor edad de los consortes.~~	Artículo 187.- La sociedad conyugal puede terminar antes de que se disuelva el matrimonio si así lo convienen los esposos.
Artículo 209.- Durante el matrimonio la separación de bienes puede terminar	Artículo 209.- Durante el matrimonio la separación de bienes puede terminar

para ser substituida por la sociedad conyugal~~; pero si los consortes son menores de edad, se observará lo dispuesto en el artículo 181~~. ~~Lo mismo se observará cuando las capitulaciones de separación se modifiquen durante la menor edad de los cónyuges.~~	para ser substituida por la sociedad conyugal.
Artículo 229.- Los menores pueden hacer donaciones antenupciales, pero sólo con intervención de sus padres o tutores, o con aprobación judicial.	Artículo 229.- **Derogado**.
Artículo 237.- La menor edad de dieciséis años en el hombre y de catorce en la mujer dejará de ser causa de nulidad: I.- Cuando haya habido hijos; II.- Cuando, aunque no los haya habido, el menor hubiere llegado a los dieciocho años; y ni él ni el otro cónyuge hubieren intentado la nulidad.	Artículo 237.- **Derogado**.
Artículo 238.- La nulidad por falta de consentimiento de los ascendientes sólo podrá alegarse por aquel o aquellos a quienes tocaba prestar dicho consentimiento, y dentro de treinta días contados desde que tengan conocimiento del matrimonio.	Artículo 238.- **Derogado**.
Artículo 239.- Cesa esta causa de nulidad: I.- Si han pasado los treinta días sin que se haya pedido; II.- Si dentro de este término, el ascendiente ha consentido expresamente en el matrimonio, o tácitamente, haciendo donación a los hijos en consideración al matrimonio, recibiendo a los consortes a vivir en su casa, presentando a la prole como legítima al Registro Civil, o practicando otros actos que a juicio del juez sean tan conducentes al efecto, como los expresados.	Artículo 239.- **Derogado**.
Artículo 240.- La nulidad por falta de consentimiento del tutor o del juez, podrá pedirse dentro del término de	Artículo 240.- **Derogado**.

treinta días por cualquiera de los cónyuges, o por el tutor; pero dicha causa de nulidad cesará si antes de presentarse demanda en forma sobre ella se obtiene la ratificación del tutor o la autorización judicial, confirmando el matrimonio.	
Artículo 265.- Los que infrinjan el artículo anterior~~, así como los que siendo mayores de edad contraigan matrimonio con un menor sin autorización de los padres de éste, del tutor o del juez, en sus respectivos casos, y los que autoricen esos matrimonios,~~ incurrirán en las penas que señale el Código de la materia.	Artículo 265.- Los que infrinjan el artículo anterior incurrirán en las penas que señale el Código de la materia.
Artículo 272.- Cuando ambos consortes convengan en divorciarse ~~y sean mayores de edad~~, no tengan hijos y de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron, se presentarán personalmente ante el Juez del Registro Civil del lugar de su domicilio; comprobarán con las copias certificadas respectivas que son casados ~~y mayores de edad,~~ y manifestarán de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse. ... El divorcio así obtenido no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen hijos~~, son menores de edad~~ y no han liquidado su sociedad conyugal, y entonces aquéllos sufrirán las penas que establezca el Código de la materia. ...	Artículo 272.- Cuando ambos consortes convengan en divorciarse, no tengan hijos y de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron, se presentarán personalmente ante el Juez del Registro Civil del lugar de su domicilio; comprobarán con las copias certificadas respectivas que son casados y manifestarán de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse. ... El divorcio así obtenido no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen hijos y no han liquidado su sociedad conyugal, y entonces aquéllos sufrirán las penas que establezca el Código de la materia. ...
Artículo 438.- ... I.- Por la ~~emancipación derivada del matrimonio o la mayor~~ edad de los hijos; II.- a III.- ...	Artículo 438.- ... I.- Por la **mayoría de** edad de los hijos; II.- a III.- ...
Artículo 442.- Las personas que ejerzan la patria potestad deben entregar a sus hijos, ~~luego que éstos~~	Artículo 442.- Las personas que ejerzan la patria potestad deben entregar a sus hijos, **cuando** lleguen

~~se emancipen o~~ lleguen a la ~~mayor~~ edad, todos los bienes y frutos que les pertenecen.	a la **mayoría de** edad, todos los bienes y frutos que les pertenecen.
Artículo 443.- ...□ I.- ... II.- ~~Con la emancipación, derivada del matrimonio~~. III.- ...	Artículo 443.- ...□ I.- ... II.- **Derogada**. III.- ...
Artículo 451.- Los menores de edad emancipados por razón del matrimonio, tienen incapacidad legal para los actos que se mencionen en el artículo relativo al capítulo I del título décimo de este libro.	Artículo 451.- **Derogado**.
Artículo 624.- ... I.- .... II.- ~~Los menores de edad emancipados por razón del matrimonio, en el caso previsto en la fracción II del artículo 643~~.	Artículo 624.- ... I.- ... II.- **Derogada**.
Artículo 641.- ~~El matrimonio del menor de dieciocho años produce de derecho la emancipación. Aunque el matrimonio se disuelva, el cónyuge emancipado, que sea menor, no recaerá en la patria potestad~~.	Artículo 641.- **Derogado**.

En virtud de lo antes expuesto, someto a la consideración de esta soberanía, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, PARA PROHIBIR EL MATRIMONIO INFANTIL.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 98, fracciones I y V; 100; 148; 156, fracción I, y último párrafo; 172; 187; 209; 265; 272, primer y tercer párrafos; 438, fracción I, y 442, y se derogan los artículos 98, fracción II; 103, fracciones II y IV; 149; 150; 151; 152; 153; 154; 155; 156, fracción II; 173; 181; 229; 237; 238; 239; 240; 443, fracción II; 451; 624, fracción II, y 641 del Código Civil Federal, para quedar como sigue:

CAPÍTULO VI
De las actas de emancipación
(Derogado)

Artículo 93.- Derogado.

Artículo 98.- ...
I.- El acta de nacimiento de los pretendientes;
II.- Derogada.
III.- a IV.- ...
V.- El convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio. En el convenio se expresará con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. No puede dejarse de presentar ese convenio ni aun a pretexto de que los pretendientes carecen de bienes, pues en tal caso, versará sobre los que adquieran durante el matrimonio. Al formarse el convenio se tendrá en cuenta lo que disponen los artículos 189 y 211, y el Oficial del Registro Civil deberá tener especial cuidado sobre este punto, explicando a los interesados todo lo que necesiten saber a efecto de que el convenio quede debidamente formulado.
Si de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 185 fuere necesario que las capitulaciones matrimoniales consten en escritura pública, se acompañará un testimonio de esa escritura.
VI.- a VII.- ...

Artículo 100.- El Juez del Registro Civil a quien se presente una solicitud de matrimonio que llene los requisitos enumerados en los artículos anteriores, hará que los pretendientes reconozcan ante él y por separado sus firmas. Las declaraciones de los testigos a que se refiere la fracción III del artículo 98 serán ratificadas bajo protesta de decir verdad, ante el mismo Juez del Registro Civil.

Artículo 103.- ...
I.- ...
II.- Derogada.
III.- ...
IV.- Derogada.
VI.- a VII.- ...
...
...

Artículo 148.- Para contraer matrimonio es necesario haber cumplido dieciocho años de edad.

Artículo 149.- Derogado.

Artículo 150.- Derogado.

Artículo 151.- Derogado.

Artículo 152.- Derogado.

Artículo 153.- Derogado.

Artículo 154.- Derogado.

Artículo 155.- Derogado.

Artículo 156.- ...
I.- La falta de edad requerida por la ley;
II.- Derogada.
III.- a X.- ...
De estos impedimentos sólo es dispensable el parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual.

Artículo 172.- El marido y la mujer, tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos corresponden, sin que para tal objeto necesite el esposo del consentimiento de la esposa, ni ésta de la autorización de aquél, salvo en lo relativo a los actos de administración y de dominio de los bienes comunes.

Artículo 173.- Derogado.

Artículo 181.- Derogado.

Artículo 187.- La sociedad conyugal puede terminar antes de que se disuelva el matrimonio si así lo convienen los esposos.

Artículo 209.- Durante el matrimonio la separación de bienes puede terminar para ser substituida por la sociedad conyugal.

Artículo 229.- Derogado.

Artículo 237.- Derogado.

Artículo 238.- Derogado.

Artículo 239.- Derogado.

Artículo 240.- Derogado.

Artículo 265.- Los que infrinjan el artículo anterior incurrirán en las penas que señale el Código de la materia.

Artículo 272.- Cuando ambos consortes convengan en divorciarse, no tengan hijos y de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron, se presentarán personalmente ante el Juez del Registro Civil del lugar de su domicilio; comprobarán con las copias certificadas respectivas que son casados y manifestarán de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse.
...
El divorcio así obtenido no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen hijos y no han liquidado su sociedad conyugal, y entonces aquéllos sufrirán las penas que establezca el Código de la materia.

...

Artículo 438.- ...
I.- Por la mayoría de edad de los hijos;
II.- a III.- ...

Artículo 442.- Las personas que ejerzan la patria potestad deben entregar a sus hijos, cuando lleguen a la mayoría de edad, todos los bienes y frutos que les pertenecen.

Artículo 443.- ... □
I.- ...
II.- Derogada.
III.- ...

Artículo 451.- Derogado.

Artículo 624.- ...
I.- ...
II.- Derogada.

Artículo 641.- Derogado.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Los procedimientos que a la entrada en vigor del presente Decreto se encuentren pendientes de resolución, continuarán su trámite de conformidad con la legislación aplicable en el momento de la presentación de los mismos. Lo anterior, sin perjuicio de la interpretación pro persona que en su caso deba hacer la autoridad.

Dado en el Salón de Sesiones del Senado de la República, el día dieciséis de octubre del año dos mil dieciocho.

SEN. JOSEFINA EUGENIA VÁZQUEZ MOTA

---

[1] Encuesta Intercensal 2015 del INEGI.
[2] Cfr. Save the children. *"Libres para vivir, libres para aprender, libres de peligro. Erradiquemos el matrimonio infantil"*. Díptico consultable en: https://www.savethechildren.mx/sci-mx/media/documentos/DIPTICO-CAMBIO.pdf
[3] Ibidem.

ASUNTO: SEN VAZQUEZ MOTA COD. CIVIL FEDERAL	FECHA: 16/10/18

NOMBRE	FIRMA
Julen	
Gina Andrea Cruz Blackledge	
Minerva Hernández Ramos	
Nadia Navarro	
Indira Rosales San Román	
María Guadalupe Saldaña Cisneros	
Juan Antonio Martín del Campo Martín del Campo	
Emilio Alvarez Icaza.	

ASUNTO:	FECHA:

NOMBRE	FIRMA
Erik Bastos Osorio Cué	
MIGUEL OSORIO	
Soprana Beltrones	
MARIO TAMORA	
Miguel Angel Mancera	
Vanessa Pulido	
Juan Manuel Fócil Pérez	
Verónica Delgadillo García	
IFIGENIA Martínez	

ASUNTO:	FECHA:

NOMBRE	FIRMA
Americo Villarreal Anaya.	
Graciela Valencia de la Mora	Graciela Valencia
Nancy de la Sierra	
Alejandro Armenta M	
Marybel Villegas	
Gilberto Herrera Ruiz	
Susana Harp Iturribarria	